

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llarena, contrario á la resolucion tomada por las Córtes en la sesion del dia anterior, por la cual se mandaron pasar á la comision de Justicia las representaciones del general Jácome y brigadier Moretti.

Se mandaron pasar á la comision encargada de examinar los expedientes de empleados fugados los que remitió el Ministro interino de Gracia y Justicia, pertenecientes á varios empleados que pasaron de pueblos ocupados por el enemigo á los libres del distrito de la Audiencia de Oviedo.

A la comision de Justicia se mandó pasar una exposicion de D. Juan Vizcaino, acompañada de un despacho que habia recibido de la villa de Ponferrada, para citar y emplazar para los efectos que expresa al Sr. D. Antonio Valcarce Peña, en la cual suplica se sirvan las Córtes determinar el modo y forma con que deba practicarse la diligencia, de manera que haga fé, y que se la entregue todo oríginal para remiticlo al juzgado de que procede.

Se mandó pasar á la comision encargada de examinar el expediente sobre el arreglo de la imprenta nacional, un oficio del Ministro de Estado, en la cual, incluyendo una exposicion del subdelegado de la misma imprenta, hacia presente las causas que habían votivado el atraso ó retardo de la impresion, mandada por las Córtes, de la Memoria leida por el Ministro interino de Marina en la sesion del dia 5 de Octubre último.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, al cual acompaña una consulta de la Cámara de Indias, relativa á que se conceda licencia al alcalde del crímen de la Audiencia de Méjico, D. Felipe Martinez y Aragon, para contraer matrimonio con Doña Luisa de Elhuyar y Raab, natural de aquella capital.

A la de Poderes pasó un certificado dirigido á las Córtes por el Ministro interino de Gracia y Justicia del acta de eleccion de Diputado á las Córtes generales y extraordinarias, verificada por los partidos de Piedraita, Oropesa, Mombeltran, la Adrada y Pinares, la cual recayó en el Sr. D. Francisco de Laserna y Salcedo, Diputado suplente por la proviucia de Avila.

A la de Guerra pasó un oficio del Ministro de dicho ramo, al cual acompaña una consulta del Supremo Consejo de Guerra y Marina acerca de la necesidad de extender á todas las clases la declaracion hecha por las Córtes en la de los casados, á fin de que sea uniforme la inteligencia y observancia de la instruccion y órden del Consejo de Regencia para los alistamientos.

A propuesta del mismo Consejo de Regencia dispensaron las Córtes la calidad á D. José María Rendon, Juan José Rendon y Francisco Carrasquer, capitan, teniente y subteniente de las Milicias regladas de Pardos de Cumaná, con el objeto de poderse realizar otras gracias que habian solicitado, y les tenia acordadas el referido Consejo en atencion á su decidido patriotismo, y oposicion que hicieron al sistema revolucionario de aquellas provincias,

 $\mathbf{593}$

arrostrando penalidades, y ejecutando acciones de heróico valor, que con documentos han acreditado dichos interesados.

Se leyeron los partes del general Lacy, con fechas 12 y 13 del mes anterior, remitidos por el jefe del estado mayor general, concernientes á las acciones del Baron de Eroles en las inmediaciones de la villa de Marens, y del brigadier D. Francisco Milans en Mataró.

La comision de Hacienda, acerca de la exposicion de la Junta Superior de Galicia, de que se dió cuenta en la sesion del 30 de Noviembre último, fué de parecer que manifestándose á dicha Junta el aprecio que hacia S. M. de su desvelo y actividad, y accediéndose á su solicitud, se subrogue á la contribucion extraordinaria de guerra que ofrecia lentitud y entorpecimiento en su exaccion, el reparto de 36 millones de reales, y que para su cobranza se siguiese el método adoptado para la del subsidio de 300 millones en el año de 1800, opinando la Junta que de este modo se podrá contar con más de 3 millones mensuales.

Quedó aprobado este dictámen.

Se aprobó igualmente el dictámen de la comision de Justicia que opinaba se dijese al Consejo de Regencia que mandase al de Ordenes facilitar á D. Estanislao Fita la certificacion, ó por lo menos se pase por la secretaría á la Cámara de Castilla noticia de haber sido propuesto por el Consejo pleno de las Ordenes en segundo lugar para las alcaldías mayores de San Vicente y Segura de la Sierra, lo cual le habia sido denegado por dicho Consejo, no habiendo dispuesto otra cosa el de Regencia, á quien recurrió, que pasar al de Ordenes el memorial bajo cubierta.

Acerca de la solicitud de Francisco Solís y otros 14 indivíduos que se que jaban de que los propietarios de las casas que ocupan les hostigasen para el despojo de ellas con el pretesto de querer habitarlas por sí, concediéndolas en seguida á otros inquilinos por más altos precios, ó por otros fines, expuso la comision de Justicia que careciendo de las noticias y conocimientos necesarios para convencerse de la necesidad de establecer una ley general sobre esta materia, y proponerla al Congreso, le parecia conveniente que las instancias de los referidos inquilinos se dirigiesen al Consejo de Regencia para que se les administre justicia con toda imparcialidad y sin el menor fraude; previniéndole que si las circunstancias actuales exigiesen alguna providencia general en esta materia, la cual no estuviese en sus facultades, la proponga á las Córtes para que estas determinen lo conveniente. Quedó aprobado este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Justicia un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, al cual acompaña la consulta de la comision (de fuera del Congreso) de Exámen de expedientes de empleados en aquel ramo fugados del país ocupado por los enemigos, dirigida á

que las Córtes se sirvan dispensar el decreto de 4 de Julio último en favor de D. Manuel Ruiz del Portal, oficial mayor de la administracion de corsolidacion de vales en Málaga, fugado de aquella ciudad en el mes de Junio de este año.

Continuó la discusion del proyecto de Constitucion. «Art. 268. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 253.»

Aprobado.

«Art. 269. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.»

Aprobado.

«Art. 270. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.»

El Sr. DOU: Este artículo no es tan liberal como yo quisiera: deja de serlo en la limitacion del número, y en la limitacion de la idea con que se circunscribe la libertad de los ciudadanos en cuanto al juicio, prescindiendo que de cualquiera modo el número de siete es siempre insuficiente. Ninguna Audiencia puede con él subsistir; queda pendiente la grande dificultad de si se aprobará el artículo 283, ó si se desaprobará, mandándose que alguna vez, esto es, cuando la sentencia de revista es contraria á la de vista y á la del ordinario, haya cuarta instancia. Si la hubiere, ¿cómo es posible que con el número de siete se verifiquen las tres instancias? En la primera debieran ser tres los jueces; en la segunda cinco, y en la tercera siete. Si alguno ó algunos están enfermos, ausentes ó muertos, quedando la plaza por proveer, ¿cómo habrá número competente para las tres instancias? Ni para las dos, que en todo caso son absolutamente necesarias, le habrá no pudiendo concurrir en la revista los que votaron en la vista como está resuelto.

Mas prescindiendo de todo esto, las ideas liberales exigen mayor número, por lo que parece convendria dar al ciudadano un derecho particular, por el que se le quita en otros artículos, y por lo que pide la naturaleza del asunto. En ninguno debe darse al ciudadano más satisfaccion que en el de que se trata.

¿Cuál es el fin del establecimiento de las sociedades? Sin duda el de que el particular tenga bien asegurada la defensa de la vida y de sus bienes; por esto el hombre libre consintió en sujetarse á las leyes nacionales de un Estado. Por otra parte, ¿en qué consiste la libertad civil? El ciudadano decia: «yo soy libre, porque nadie, sino de mi consentimiento y voluntad, puede juzgarme:» así hablaba Ciceron. De un modo semejante hablan los ingleses, gloriándose unos y otros de que al ciudadano particular no se le puede imponer tributo sin consentir él mismo ó su representante. A estas dos prerogativas se reduce la libertad civil. El ciudadano romano podia recusar libremente y escoger por juez al que le acomodase de la larga lista que se tenia para la eleccion.

En uno ó dos artículos antecedentes se ha quitado la suplicacion de mil y quinientas, se ha quitado el recurso de injusticia notoria, y el derecho de lograr alguna revi-

sion en casos árduos, en que acostumbraba concederse con ministros asociados.

Supuesto que por esta parte se ha estrechado tanto la libertad del ciudadano en una de las cosas en que él más interesa, como que fué uno de los dos fines más principales para el tácito ó expreso pacto social, convendria ampliar su derecho por este lado, y darle por las satisfacciones indicadas que se le quitan, la de que pueda él recusar libremente, sin expresiones de causa, ni motivo, hasta tres ó cuatro de los oidores que componen la Audiencia, nombrándose para ella 15 ó 20 ó más magistrados, á fin de que pueda verificarse lo que se ha indicado, y lo que es bien conforme con la libertad y estilo de los romanos. Aunque parece que para conseguirse esto se necesitaria de mayor número, pudiera obviarse este reparo con autorizar á un magistrado para la sustanciacion de la causa, debiendo concurrir los que correspondiesen en la sentencia definitiva ó interlocutoria que causase daño irreparable.

Como quiera que sea, ninguna Audiencia debe quedar con el solo número de siete ministros.

El Sr. ARGUELLES: El número de siete es el mínimo que señala la comision, y puede la ley positiva aumentarlo al que parezca conveniente. Las reflexiones del Sr. Dou no tienen lugar en nuestro sistema judicial. El que se seguia en Roma, y el actual de Inglaterra, están fundados sobre otros principios. Aunque los romanos fundaban su libertad en la buena administracion de justicia, sus jueces no eran nombrados como los nuestros: los ciudadanos los elegian de entre sus iguales para que les juzgasen, pero los nuestros son nombrados por el Gobierno perpétuos, y sin poder ser removidos sino mediante causa justificada en juicio contradictorio. Los principios, pues, de administracion de justicia que regian en Roma, y rigen hoy dia en Inglaterra, no son aplicables á nuestro sistema judicial, que es totalmente diverso.

El Sr. ANER: Creo que el Sr. Dou ha explicado muy bien la dificultad de que una Audiencia se componga solo de siete indivíduos, los cuales compongan dos Salas. Dos jueces no pueden componer una Sala; cuando menos deben ser tres. Una sentencia dada por tres jueces, mal podrá ser revocada por otros tres de la otra Sala. El número de jueces de la segunda Sala debe ser mayor que el de la primera; de lo contrario, ni las partes se aquietarian, ni tampoco los primeros jueces cuya sentencia fuese revocada. Y debiendo ser tambien impar el número de la segunda para evitar el empate, resulta la necesidad de que sea mayor que siete el mínimum de los jueces que compongan una Audiencia, debiendo haber por lo menos cinco en la segunda Sala.

El Sr. MENDIOLA: Me parece que se equivoca el señor Anér en suponer que cuatro ministros no componen Sala, porque es una cosa corriente y puesta en práctica lo que previenen las leyes para los casos en que ocurre discordia, á saber: la remision de los autos á un letrado de fuera de la Audiencia para que la dirima. A más de que, como ha dicho muy bien el Sr. Argüelles, en el artículo que se discute se señala el mínimum de los jueces que podrán componer una Audiencia, pero casi siempre será mayor el número de ellos, teniendo cada provincia el proporcionado á sus facultades. Con que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo.

El Sr. DUEÑAS: Aunque estoy conforme con el espíritu de la comision, no puedo menos de apoyar las ideas de los Sres. Dou y Anér, de que sea mayor el número de jueces que el que señala el artículo, porque puede ocurrir que algunos de ellos estén enfermos ó ausentes, en cuyo caso ya no se podrian ver los pleitos. Y siendo por otra parte el espíritu de la comision el que los jueces que han conocido de una instancia no conozcan ni juzguen en la otra, me parece que seria más conveniente, y así pido á V. M., que cuando menos sean nueve los jueces que compongan una Audiencia, pues el grávamen que de esto puede resultar nunca será tanto como el tener que acudir á un letrado ú oidor de otra Audiencia, para que ó complete alguna Sala, ó dirima la discordia que en ella ocurra.

El Sr. ALCOCEA: Los presidentes de las Audiencias de América, cuando faltan uno ó dos jueces, tienen facultad de nombrar uno ó dos letrados que los suplan. Podria establecerse esto mismo, y así no había embarazo alguno.

El Sr. LUJÁN: No en todos los tribunales es uno mismo el modo de dirimir las discordias, ni es este el único motivo que puede influir para que se vea fácilmente el caso de no haber en una Audiencia Sala completa ó de cuatro ministros para la revista de un pleito, si la dotacion de toda la Audiencia se compone de siete jueces. Una enfermedad, la ausencia de un ministro, su recusacion. minoran ordinariamente su número en los tribunales; pero ni por esto, ni porque no puedan asistir en la revista aquellos que hayan sido jueces para dirimir una discordia en vista, deterá alterarse el artículo que se discute. Las disposiciones generales, y mucho menos la Constitucion, no pueden ni deben prevenir los casos particulares; lo que únicamente les toca, es dar la regla que por punto general ha de observarse, y por esto en el presente artículo señala el número de jueces de que deben componerse las Audiencias para que al menos pueda haber en ellas dos

Si en estas faltase algun ministro por enfermedad, porque haya sido recusado, ó que no pueda asistir en la revista por haber sido juez en la vista con motivo de una discordia que haya dirimido, ó por cualquiera otra causa, no corresponde á la Constitucion entrar en estos pormenores: las leyes son las que han de prevenir estos casos, y disponer lo conveniente para suplir la falta de ministros de la dotacion de la Sala en que vaya á sentenciarse el pleito, y la ley dispondrá cómo habrá de dirimirse una discordia, si llega á verificarse en revista: todo esto es reglamentario ó de ley, y no constitucional; y si valiesen las impugnaciones que se han hecho al artículo para variarlo, y aumentar el número de la dotacion que senala el proyecto á las Audiencias, se impugnaria con la misma razon si se previniera que fuesen, no siete, sino 13 ministros, porque tambien podria darse caso en que faltasen, ó no hubiese los que habian de conocer en la última instancia, como seria fácil demostrar. Quizá dispendrán las leyes que no sea necesaria la unanimidad de tres jueces para formar sentencia, sino que basten dos, y entonces será más difícil que haya discordia, y no quedarán tantos inhabilitados por tener que pasar á aquella Sala á dirimírla, y acaso se adoptará por la ley otro medio de dirimir las discordias que los que se han conocido hasta ahora, en cuyo caso hace infinitamente menos fuerza el argumento, fuera de que en el artículo solamente se señala el minimum, ó la dotacion menor de ministros que podrá darse á una Audiencia, dejando á la ley ó reglamento especial que pueda dotarlas con mayor número de jueces si lo estimase como ya se ha expuesto. Por todo, mi dictámen es que se apruebe el artículo en los términos en que lo presenta la comision.»

Quedó aprobado dicho artículo. Se reprobó la siguiente adicion del Sr. Creus al artículo 268: «quedando interinamente suspensos los jueces que hubiesen procedido con ella en la causa.»

Se leyó en seguida el siguiente papel del Sr. Alonso y Lopez:

«Señor, siendo muy comunes las vejaciones y arbitrariedades con que se empobrece á los pueblos por falta de recta justicia de parte de los jueces y otros indivíduos que ejercen autoridad, y no pudiendo el pobre ni el desvalido lograr dar curso ni consuelo á sus quejas, porque le arredra la consideracion de que serán nulos sus esfuerzos, mediante à que tiene que luchar con hombres de conveniencias, que por la autoridad que ejercen y por sus conexiones con los indivíduos de las Audiencias sofocan la más justa razon y los más agudos clamores, me parece que sería muy conveniente establecer la precision de observar de cerca la conducta de los jueces de los pueblos y demás indivíduos de judicatura, por medio de visitas practicadas oportunamente por los ministros de las Audiencias respectivas, á fin de que el hombre vejado, perseguido y desatendido en sus reclamaciones, pudiese manifestar sus quejas á estos ministros sin gastos ni demoras perniciosas, y obtener de ellos la pronta justicia que conviniese en derecho. Este consuelo social está establecido en un reino libre y feliz de la Europa, en el que los altos magistrados recorren dos veces al año el país administrando justicia. Pero no necesitamos hacer uso de este ejemplo para ser imitado: ya en tiempos mucho más anteriores al establecimiento de una tal institucion, se hallaba establecida una igual práctica en una provincia de España. Por autos acordados del Consejo, á consulta del Rey, en Diciembre de 1567, y en Enero de 1572, se ordenó que uno de los alcaldes de la Audiencia de Galicia «anduviese y visitara oportunamente aquel reino, é hiciera justicia á los que ante él la pidieran,» sugerida esta resolucion por la necesidad de establecer el órden entre los jueces y los pueblos.

Mediante á que en esta parte de la Constitucion que se está discutiendo se restablecen y generalizan varias leyes que estaban sin uso, ó limitada su observancia en algunas provincias de la Península, no es menos necesario el restablecimiento y uso general de la práctica que indico de Galicia. Los pueblos lo apetecen, Señor, para su bienestar, porque con esto serán los jueces más circunspectos en sus funciones judiciales. Los fieles y valerosos gallegos, que siempre han sido desatendidos en sus justas peticiones, no han de dejar de reclamar la renovacion de esta práctica beneficiosa que han perdido; y yo en su nombre, y á beneficio de la recta administracion de justicia en todas las provincias de aquel reino, anticipo delante de V. M. esta reclamacion, muy seguro que accederá ahora á lo que pido, por convenir así al interés del Estado; pues aunque quiera decirse que esta precision general que reclamo, podrá establecerse en el Código de leyes que se forme en adelante, sin necesidad de incluir ahora una tal circunstancia entre los preceptos de la Constitucion, en mi entender no es lo más acertado diferir tan útil declaracion para entonces, porque así como los artículos de la parte judicial que se discute, hay muchas cláusulas de un interés y agrado muy subalterno á la clausula que indico, debe esta ocupar tambien por lo mismo entre los preceptos de la Constitucion un lugar oportuno para que los pueblos se consuelen desde ahora con la esperanza de que ha de ser visitada, examinada y protegida en sus mismos hogares la recta administracion de justicia, por cuya falta experimentan de contínuo tantos males y empobrecimientos.

En vista de estas reflexiones, me parece que llenaria

su objeto la declaracion siguiente á continuacion del artículo 270:

«El desempeño de los jueces de los pueblos en la administracion de justicia será visitado personalmente por ministros de las Audiencias respectivas en los tiempos del año, modo y forma que las leyes determinaren.»

No quedó admitido á discusion este artículo del señor Alonso y Lopez.

«Art. 271. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el artículo 12, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se las señalará territorio.»

Aprobado.

El Sr. Zorraqu'n presentó la siguiente proposicion.

«Negocios de que parece deben conocer las Audiencias en primera instancia.

Los de hidalguía.

Los de mayorazgos.

Los de nulidad ordinaria de las sentencias que dieren los jueces de primera instancia, y aun de las que pronunciaren las mismas Audiencias.

Los de alta traicion ó lesa Magestad.»

Quedó reprobada en todas sus partes, siéndolo en la tercera por estar ya prevenida en la Constitucion.

No se admitió á discusion la siguiente adicion presentada por el Sr. D. José Martinez al art. 260, párrafo tercero:

«Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado, de los magistrados de las Audiencias y jueces inferiores.»

El mismo Sr. Diputado presentó otra adicion al artículo 252 en estos términos: «Si al Rey llegaren quejas contra algun magistrado ó juez inferior, y formado, etcétera.»

Quedó admitida á discusion.

Se admitió igualmente el siguiente artículo adicional al 262, presentado por el mismo señor:

«Las causas civiles ó criminales que se promovieren contra los jueces inferiores, ó estos instaren contra indivíduos del territorio de su jurisdiccion, se sustanciarán y sentenciarán por el juez inferior del pueblo más inmediato sujeto á la propia Audiencia territorial.

Pertenecerá á la misma instruir de oficio, ó á instancia de parte, las diligencias sumarias relativas á la separacion de los jueces inferiores, con facultad de suspender-les provisionalmente, si lo estimaren oportuno, y aun arrestarles, dando inmediatamente cuenta con ellas al Supremo Tribunal de Justicia.»

Así este artículo como la adicion que le antecede, pasaron á la comision de Constitucion para que informase acerca de uno y otra lo que le pareciere.

«Art. 272. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez

de letras, con un juzgado correspondiente.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Una de las cosas que V. M. ha tenido más en consideracion para evitar los gastos de los litigantes, ha sido el que se concluyan los pleitos en las Audiencias territoriales. Consideracion muy justa ciertamente, y digna de los sentimientos de este augusto Congreso en favor de los indivíduos de la Nacion que representa. Esta misma consideracion, pues, debe tener presente V. M. para la decision del artículo que se discute. Si por él se entiende que los jueces de partido puedan avocarse todas las causas en primera instancia que en él se promovieren, me opongo, porque entonces se verian precisados los litigantes á andar muchas leguas

para buscar al juez del partido, que acaso residirá en un lugar muy distante del en que se suscite la discordia.

El Sr. DURÑAS: El artículo no dice más sino que se establecerán partides iguales. Debemos prescindir de cuál sea la division ó reparticion actual del territorio español, y solo atenernos á la que deberá ser y verificarse en lo sucesivo, como se previene en la misma Constitucion. Así que no puedo menos de aprobar este artículo.

El Sr. PAYAN: La division igual de partidos que se propone en este artículo es tanto más justa y necesaria, cuanto suele ser escandalosa y frecuente la arbitrariedad de los alcaldes de los pueblos, con los cuales pueden más á veces las relaciones de amistad y parentesco que las leyes y la justicia.» (Hizo ver en seguida la necesidad que habia de que se hiciera esta division de partidos en Galicia, ponderando las inmensas ventajas que de ella redundarian á los habitantes de aquella provincia, y los grandes males que con ella se iban á evitar etc. etc., cuyo dictámen apoyó el Sr. Bahamonde, pidiendo además, que con arreglo á una proposicion que tenia presentada y habia pasado á la comision de Constitucion, se expidiese un decreto relativo á que se pusiera inmediatamente en planta en Galicia dicho artículo.)

El Sr. Morales Gallego apoyó la reflexion hecha por el Sr. Martinez, añadiendo que no debian las Córtes, por lo que pasa en Galicia, arreglarse á las demás provincias de España, cuyas circunstancias son enteramente diversas Pidió el Sr. Villanueva que se añadiera al artículo «además de los que se señalen á los pueblos que los pidan, con arreglo á las leyes.»

El Sr. ARGUELLES: La comision tuvo mucho cuidado en no perjudicar á los pueblos; solo señaló una base general. Los partidos, Señor, nose han de considerar con respecto á la extension del territorio, sino en razon compuesta del territorio y de la poblacion. En una villa que tenga tres ó cuatro mil vecinos, ó más, si no es bastante un alcalde, se podrán nombrar dos ó tres, ó los que se necesiten. Pero como para esto es necesario tener conocimientos locales del país, se ha abstenido la comision de hacer una division del territorio español, como pensó en un principio. De consiguiente, este artículo es adaptable á cualquier estado en que se halle la Península. Por lo que toca á los jueces ó alcaldes ordinarios, es menester tener presente que falta una parte de la Constitucion, en la cual se habla de los ayuntamientos.

El Sr. BORRULL: Han manifestado algunos de los

señores preopinantes que estableciéndose partidos iguales, y en la cabeza de cada uno un juez de letras con su juzgado, han de acudir á él los vecinos de los pueblos comprendidos en aquel partido; mas yo no puedo convenir en esto, porque una de las míximas más conformes al fin por que se formaron las sociedades, es que se hayan de componer las diferencias que se susciten entre los ciudadanos con la menor incomodidad de ellos. Y teniéndolo en consideracion los legisladores más sábios, procuraron que á ninguno que fuere demandado se le obligara á salir á litigar fuera de su domicilio, sino en ciertos y determinados casos en que sus hechos lo faciliten. Esto mismo se halla dispuesto por las leves de España. y el abolirlo causaria indecibles perjuicios; pues aua siendo vecinos de un pueblo el actor y el reo, distando á veces dez ó más leguas de la cabeza de partido, habrian de emprender este largo viaje por cualquier diligencia de su pleito, y tambien en caso de distar solo tres ó cuatro leguas, perderian tantos dias de jornal cuantas fueran las veces que hubiesen de ir para poner en movimiento al escribano, presentar pedimentos y adelantar el pleito, y no yendo con frecuencia, sufriria muchas dilaciones este, y se expondrian tambien á mayores costas si pasaba el escribano á hacerles las ratificaciones; de suerte que sucederia frecuentemente que un pleito acabase con cualquier labrador ó menestral: y todo se evitaba si el alcalde de cada pueblo conociese, como lo haco ahora, de los pleitos de los vecinos del mismo; y es de ninguna consideracion, si se coteja con lo que he referido, el inconveniente que se alega de haberse de valer los alcaldes ordinarios de asesores, puesto que suelen hallarse en los mismos pueblos, ó á lo menos en los inmediatos; y por lo que he expuesto, corresponde que se declare que los jueces de letras de las cabezas de partido solo pueden conocer de los pleitos pertenecientes á las mismas, y no de los de otros pueblos.

El Sr. GOLFIN: Parece que to las las equivocaciones se originan de no estar bien fijada la significacion de la palabra partido. Para evitarlas, pues, podría sustituírsele la de distrito, jurisdiccion, parroquia, ú otra semejante.»

Despues de algunas otras ligeras reflexiones, se procedió á la votacion del espresado artículo, el cual quedó aprobado.

Se levantó la sesion.